
DERECHOS DE EDUCACIÓN ESPECIAL DE PADRES E HIJOS

Si su hijo(a) no recibe actualmente servicios de educación especial, usted recibió este folleto ya sea porque solicitó que su hijo(a) reciba servicios de educación especial o porque creemos que los servicios de educación especial pueden ser necesarios. Nuestro objetivo común es asegurar que su hijo(a) reciba el programa gratuito de educación pública adecuado (FAPE) que necesite, si hubiera. Para lograr este objetivo, deseamos evaluar (“examinar”) a su hijo(a) para identificar y registrar si su hijo(a) tiene discapacidad y, si es así, determinar cuáles servicios y programas de educación especial se necesitan. Estos exámenes utilizarán materiales y procedimientos que se seleccionaron específicamente para su hijo(a) y no incluirán exámenes o procedimientos básicos que se utilizan rutinariamente para todos los estudiantes dentro de una clase, grado o escuela. Esta evaluación se realizará estrictamente de acuerdo con los requisitos de las leyes federales y estatales. Después de la evaluación, le proporcionaremos los resultados completos y lo invitaremos a participar en una reunión del equipo de elegibilidad para determinar si su hijo(a) es elegible para educación especial y servicios afines. Si su hijo(a) es elegible, solicitaremos su ayuda para desarrollar un programa de educación individualizada (“IEP”) e identificar servicios de apoyo diseñados para las necesidades de su hijo(a). Puede solicitar que otras personas se encuentren presentes en la reunión de IEP que usted desee.

Si su hijo(a) ya recibe servicios de educación especial, se le proporciona este folleto porque se nos requiere entregarlo al menos una vez cada año, debido a que por primera vez este año escolar usted solicitó un debido proceso de audiencia o una investigación de queja del Estado, porque proponemos un cambio disciplinario de ubicación o porque usted solicitó una copia.

Este proceso espera su participación y cooperación activa. *Nadie tiene la oportunidad de conocer a su hijo(a) mejor que usted.* La ley también ofrece métodos para ayudarle a asegurarse de que se considera su aporte. Además, la ley establece medios para que usted realice objeciones a nuestras propuestas o rechazos y disponga que una persona imparcial resuelva cualquier disputa. Generalmente, este extenso y complejo grupo de derechos conferidos por las leyes federales y estatales de educación especial, se denominan “garantías procesales”. El propósito de este folleto es presentarle una visión general de estos derechos. Una explicación más completa está disponible en su distrito escolar local o en el Departamento de Educación de Nevada.

EN DÓNDE OBTENER MÁS AYUDA

Su distrito escolar local es su primera parada para obtener ayuda e información adicional. Debe hablar con el maestro(a) de su hijo(a) o con el director(a) de la escuela, el director(a) de educación especial de su distrito escolar local o el superintendente de su distrito escolar. También puede comunicarse con:

Departamento de Educación del estado de Nevada
Nevada Department of Education
Office of Special Education
700 East Fifth Street, Suite 106
Carson City, Nevada 89701-5096

(775) 687-9171 o Llamada gratuita: 1-800-992-0900, extensión 79171

Este documento está disponible en versión electrónica en:
http://www.doe.nv.gov/Special_Education/IDEA_Forms___Documents/

AVISO ESCRITO PREVIO

Aviso

Su distrito escolar¹ debe darle aviso por escrito (proporcionarle cierta información por escrito), cuando:

1. Propone iniciar o cambiar la identificación, evaluación o ubicación educativa de su hijo(a) o proporcionar educación pública adecuada y gratuita (FAPE) a su hijo(a); o
2. Se niega a iniciar o a cambiar la identificación, evaluación o ubicación educativa de su hijo(a) o proporcionar FAPE a su hijo(a).

Contenido del aviso

El aviso escrito debe:

1. Describir la medida que su distrito escolar propone o se rehúsa a tomar;
2. Explicar por qué su distrito escolar propone o rechaza la medida;
3. Describir cada procedimiento de evaluación, registro o informe que utiliza su distrito escolar al decidir proponer o rechazar la medida;
4. Incluir una declaración que usted tiene protecciones de conformidad con las disposiciones de las garantías procesales en la Parte B de la Ley de Educación de las Personas Discapacitadas (IDEA);
5. Informarle cómo puede obtener una descripción de las garantías procesales (una copia de este documento) si la medida que su distrito escolar propone o rechaza no es una referencia inicial para evaluación;
6. Incluir recursos para que usted contacte ayuda para comprender la Parte B de la IDEA;
7. Describir cualesquiera otras opciones que el comité para el programa de educación individualizada (IEP) de su hijo(a) consideró y los motivos por los que se rechazaron dichas opciones; y
8. Proporcionar descripción de otros motivos por los que su distrito escolar propuso o rechazó la medida.

Aviso en idioma comprensible

El aviso debe:

1. Estar escrito en un idioma comprensible para el público general; y
2. Proporcionarse en su lengua materna u otra forma de comunicación que usted utilice, a menos que claramente no sea factible.

Si su lengua materna u otra forma de comunicación no es un lenguaje escrito, su distrito escolar debe asegurarse de que:

1. Se le traduzca el aviso, ya sea en forma oral o por otros medios, a su lengua materna u otra forma de comunicación;
2. Usted comprende el contenido del aviso; y
3. Haya evidencia escrita de que se cumplió con 1 y 2.

LENGUA MATERNA

Lengua materna, cuando se utiliza con un individuo cuyo dominio del inglés es limitado, significa lo siguiente:

1. El idioma que normalmente utiliza esa persona o, en el caso de un menor, el lenguaje que normalmente utilizan sus padres;
2. En todo contacto directo con un menor (incluyendo la evaluación del menor), el idioma que normalmente utiliza el menor en su hogar o ambiente de aprendizaje.

Para una persona con sordera o ceguera, o para una persona sin lenguaje escrito, la forma de comunicación es aquella que la persona utiliza normalmente (tal como lenguaje de señas, Braille o comunicación oral).

CORREO ELECTRÓNICO

Si su distrito escolar ofrece a los padres de familia la opción de recibir documentos por correo electrónico, usted puede escoger recibir lo siguiente por esta vía:

1. Aviso escrito previo;
2. Aviso de garantías procesales; y
3. Avisos relacionados con debidos procesos de queja.

¹ A lo largo de este documento el término "distrito escolar" se utiliza aunque las disposiciones aplican a otras agencias públicas responsables de proporcionar educación pública gratuita y apropiada a su hijo(a).

CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES DE FAMILIA

Consentimiento

Consentimiento significa que:

1. Se le informó completamente en su lengua materna u otra forma de comunicación (tal como lenguaje de señas, Braille o comunicación oral) acerca de toda la información sobre la medida para la cual usted da su consentimiento;
2. Comprende y está de acuerdo, por escrito, con tal medida y el consentimiento describe dicha medida y enumera los registros (si los hay) que se divulgarán y a quién; **y**
3. Comprende que el consentimiento es voluntario de su parte y que puede retirar su consentimiento en cualquier momento.

El retiro de su consentimiento no niega (deshace) una medida que se llevó a cabo luego de dar su consentimiento y previo a su retiro. Si revoca su consentimiento por escrito para que su hijo(a) reciba servicios de educación especial después de que su hijo(a) ha recibido inicialmente educación especial y servicios relacionados, el distrito no tendrá que enmendar los expedientes académicos de su hijo(a) para eliminar referencias a la recepción por parte de su hijo(a) de educación especial y servicios relacionados debido a la revocación del consentimiento.

Consentimiento para evaluación inicial

Su distrito escolar no puede conducir una evaluación inicial de su hijo(a) para determinar si es elegible o no de conformidad con la Parte B de la IDEA para recibir educación especial y servicios afines sin antes haberle proporcionado a usted un aviso previo, por escrito, de la medida propuesta y sin obtener su consentimiento como está descrito bajo el encabezado **CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES DE FAMILIA**. Su distrito escolar debe hacer esfuerzos razonables para obtener su consentimiento informado para una evaluación inicial, para decidir si su hijo(a) es o no un menor con una discapacidad. Su consentimiento para una evaluación inicial no significa que también dio su consentimiento para que el distrito escolar comience a proporcionarle a su hijo(a) educación especial y servicios afines.

Si su hijo(a) está inscrito en una escuela pública o usted busca inscribirlo(a) en una escuela pública y usted se niega a dar consentimiento o no cumplió con responder al requerimiento de dar consentimiento para una evaluación inicial, su distrito escolar puede, pero no está requerido a, buscar conducir una evaluación inicial de su hijo(a) con mediación de la IDEA, debido proceso de queja, reunión de resolución o procedimientos de debido proceso de audiencia imparcial. Su distrito escolar no violará sus obligaciones para localizar, identificar y evaluar a su hijo(a) si no busca una evaluación de su hijo(a) en estas circunstancias.

Reglas especiales para evaluación inicial de menores bajo la tutela del estado

Si un menor está bajo la tutela del estado y no vive con sus padres, el distrito escolar no necesita consentimiento del padre de familia para una evaluación inicial para determinar si el menor es un menor con una discapacidad si:

1. A pesar de esfuerzos razonables para hacerlo, el distrito escolar no puede encontrar los padres del menor;
2. Los derechos de los padres de familia se cancelan de conformidad con la ley del estado; **o**
3. Un juez asignó el derecho de tomar decisiones educativas y consentir una evaluación inicial a un individuo que no es el padre de familia.

Menor bajo la tutela de estado, como se utiliza en la IDEA, significa un niño(a) quien, como determinado por el estado en donde el niño(a) vive, es:

1. Un niño de cuidado temporal;
2. Considerado un menor bajo la tutela del Estado bajo ley estatal; **o**
3. Bajo la custodia de una agencia de asistencia pública.

Menor bajo la tutela del estado no incluye a un menor bajo cuidado temporal que tiene padres adoptivos.

Consentimiento de los padres de familia para servicios

Su distrito escolar debe obtener su consentimiento informado antes de proporcionarle a su hijo(a) educación especial y servicios afines por primera vez. El distrito escolar debe realizar esfuerzos razonables para obtener su consentimiento informado antes de proporcionarle a su hijo(a) educación especial y servicios afines por primera vez. Si no responde a una solicitud de otorgar su consentimiento para que su hijo(a) reciba educación especial y servicios relacionados por primera vez, o si se rehúsa a otorgar dicho consentimiento, su distrito escolar:

1. No podrá utilizar las garantías de procedimientos (por ejemplo, mediación, reclamo de debido proceso, reunión de resolución o un debido proceso de audiencia imparcial) para obtener un acuerdo o un fallo que estipule que se puede proporcionar educación especial y servicios relacionados a su hijo(a) sin su consentimiento.

2. No se encuentra en infracción al requerimiento de dar educación pública adecuada y gratuita (FAPE) disponible para su hijo(a) por su incumplimiento de proporcionar esos servicios a su hijo(a) y
3. No requiere tener una reunión del programa de educación especializada (IEP) o desarrollar un IEP para su hijo(a).

Si, en cualquier momento, después de que su hijo(a) reciba educación especial y servicios relacionados por primera vez, usted revoca su consentimiento por escrito para la prestación continua de educación especial y servicios relacionados, su distrito escolar:

1. No podrá continuar brindando educación especial y servicios relacionados a su hijo(a), pero debe presentar una notificación previa por escrito antes de cesar los servicios;
2. No podrá utilizar las garantías de procedimientos (por ejemplo, mediación, reclamo de debido proceso, reunión de resolución o una audiencia de debido proceso imparcial) para obtener un acuerdo o un fallo que indique que se puede proporcionar educación especial y servicios relacionados a su hijo(a) sin su consentimiento;
3. No se encuentra en infracción al requerimiento de dar educación pública adecuada y gratuita (FAPE) disponible para su hijo(a) por su incumplimiento de proporcionar esos servicios a su hijo(a) y
4. No requiere tener una reunión del IEP o desarrollar un IEP para continuar brindando servicios de educación especial.

Consentimiento de los padres de familia para reevaluaciones

Su distrito escolar debe obtener su consentimiento informado antes de reevaluar a su hijo(a), a menos que su distrito escolar pueda demostrar que:

1. Tomó medidas razonables para obtener su consentimiento para la reevaluación de su hijo(a); y
2. Usted no respondió.

Si usted se niega a consentir la reevaluación de su hijo(a), el distrito escolar puede, pero no se le requiere, proseguir con la reevaluación de su hijo(a) mediante el uso de la mediación, debido proceso de queja, reunión de resolución o debido proceso de audiencia en vías de pasar sobre su rechazo para consentir la reevaluación de su hijo(a). Como con evaluaciones iniciales, su distrito escolar no infringe sus obligaciones bajo la Parte B de IDEA si declina continuar la reevaluación de esta manera.

Documentación de esfuerzos razonables para obtener consentimiento de los padres de familia

Su escuela debe mantener documentación sobre los esfuerzos razonables para obtener consentimiento de los padres de familia para evaluaciones iniciales, brindar educación especial y servicios afines por primera vez, reevaluar y localizar a los padres de familia de menores bajo la tutela del estado para evaluaciones iniciales. La documentación debe incluir un registro de los intentos del distrito escolar en estas áreas, tales como:

1. Registros detallados de llamadas telefónicas hechas o que se intentaron y el resultado de esas llamadas;
2. Copias de la correspondencia que se envió a los padres de familia y cualquier respuesta que se recibió; y
3. Registros detallados de visitas que se hicieron al hogar de los padres de familia o a su lugar de trabajo y los resultados de dichas visitas.

Otros requisitos de consentimiento

No se requiere su consentimiento antes de que su distrito escolar pueda:

1. Revisar datos existentes como parte de la evaluación de su hijo(a) o una reevaluación; o
2. Administrar a su hijo(a) una prueba u otra evaluación que se administre a todos los niños(as), a menos que antes de esa prueba o evaluación, se requiera el consentimiento de todos los padres de familia de todos los niños(as).

Su distrito escolar no puede usar su rechazo a consentir un servicio o actividad para negarle a usted o su hijo(a) cualquier otro servicio, beneficio o actividad.

Si usted inscribió a su hijo(a) en una escuela privada y usted cubre los gastos o si usted educa a su hijo(a) en casa, y no proporciona su consentimiento para la evaluación inicial de su hijo(a) o su reevaluación, o si falla en responder al requerimiento de proporcionar su consentimiento, el distrito escolar no puede utilizar los procedimientos para pasar sobre el consentimiento (por ejemplo: mediación, debido proceso de queja, reunión de resolución o debido proceso de audiencia imparcial) y no se le requiere que considere a su hijo(a) como elegible para recibir servicios equitativos (servicios disponibles para niños con discapacidad a quienes sus padres ubicaron en una escuela privada).

EVALUACIONES EDUCATIVAS INDEPENDIENTES

General

Como se describe a continuación, usted tiene derecho a obtener una evaluación educativa independiente (IEE) de su hijo(a) si no está de acuerdo con la evaluación de su hijo(a) que obtuvo su distrito escolar. Si usted solicita una evaluación educativa independiente, el distrito escolar debe brindarle la información acerca de dónde puede obtener una evaluación educativa independiente y acerca de los criterios del distrito escolar que se aplican a las evaluaciones educativas independientes.

Definiciones

Evaluación educativa independiente se refiere a una evaluación que realiza un examinador calificado que no es empleado del distrito escolar responsable de la educación de su hijo(a). *Gasto público* se refiere a que el distrito escolar paga el costo total de la evaluación o se asegura que se proporcione la evaluación de otra manera sin costo alguno para usted, consistente con las disposiciones de la Parte B de la IDEA, que permite a cada estado utilizar cualquier recurso estatal, local, federal o privado de apoyo disponible en el estado para cumplir con los requisitos de la Parte B de la Ley.

Derecho del padre de familia para evaluación con gasto público

Usted tiene derecho a una evaluación educativa independiente de su hijo(a) con gasto público si no está de acuerdo con la evaluación de su hijo(a) que obtuvo su distrito escolar, sujeto a las siguientes condiciones:

1. Si usted solicita una evaluación educativa independiente de su hijo(a) con gasto público, su distrito escolar debe, sin retraso innecesario, **ya sea:** (a) presentar un debido proceso de queja para solicitar una audiencia que muestre que la evaluación de su hijo(a) es apropiada; **o** (b) proporcionar una evaluación educativa independiente con gasto público, a menos que el distrito escolar demuestre en una audiencia que la evaluación de su hijo(a) que usted obtuvo no cumplió con los criterios del distrito escolar.
2. Si su distrito escolar solicita una audiencia y la decisión final es que la evaluación de su hijo(a) por parte de su distrito escolar es apropiada, usted aún tiene derecho a una evaluación educativa independiente, pero no con gasto público.
3. Si usted solicita una evaluación educativa independiente de su hijo(a), el distrito escolar puede preguntar por qué objeta la evaluación de su hijo(a) que obtuvo su distrito escolar. Sin embargo, su distrito escolar no puede solicitar una explicación y no puede retrasar sin razón el proporcionar la evaluación educativa independiente de su hijo(a) con gasto público o presentar un debido proceso de queja para solicitar un debido proceso de audiencia para defender la evaluación de su hijo(a) por el distrito escolar.

Usted tiene derecho únicamente a una evaluación educativa independiente de su hijo(a) con gasto público cada vez que su distrito escolar realice una evaluación de su hijo(a) con la que usted no esté de acuerdo.

Evaluaciones por iniciativa del padre de familia

Si usted obtiene una evaluación educativa independiente de su hijo(a) con gasto público o si comparte con el distrito escolar una evaluación de su hijo(a) que usted obtuvo por gasto propio:

1. Su distrito escolar debe considerar los resultado de la evaluación de su hijo(a), si cumple con los criterios del distrito escolar para evaluaciones educativas independientes, en cualquier decisión que se tome con respecto a la disposición de educación pública adecuada y gratuita (FAPE) para su hijo(a); **y**
2. Usted o su distrito escolar puede presentar la evaluación como evidencia en el debido proceso de audiencia referente a su hijo(a).

Requisitos para evaluaciones por oficiales de la audiencia

Si un oficial de la audiencia solicita una evaluación educativa independiente de su hijo(a) como parte del debido proceso de audiencia, el costo de la evaluación debe ser con gasto público.

Criterios del distrito escolar

Si una evaluación educativa independiente es con gasto público, los criterios bajo los cuales se obtiene la evaluación, incluyendo el lugar de la evaluación y lo calificación del examinador, deben ser iguales a los criterios que utiliza el distrito escolar cuando inicia una evaluación (al punto que esos criterios sean congruentes con su derecho a una evaluación educativa independiente). Con excepción de los criterios descritos anteriormente, el distrito escolar no puede imponer condiciones o plazos para obtener una evaluación educativa independiente con gasto público.

CONFIDENCIALIDAD DE INFORMACIÓN

Definiciones

Tal como se usan en el encabezado **CONFIDENCIALIDAD DE INFORMACIÓN**:

- *Destrucción* se refiere a la destrucción física o retiro de identificadores personales de la información para que la información ya no sea de identificación personal.
- *Registros educativos* se refiere al tipo de registros cubiertos bajo la definición de "registros educativos" en 34 CFR Parte 99 (los reglamentos que implementan la Ley de privacidad y derechos educacionales de la familia de 1974, 20 U.S.C. 1232g (FERPA)).
- *Agencia participante* se refiere a cualquier distrito escolar, agencia o institución que recopila, mantiene o utiliza información de identificación personal o de quien se obtiene dicha información, bajo la Parte B de la IDEA.

Identificación personal

Identificación personal se refiere a la información que tiene:

- (a) El nombre y apellido de su hijo(a), su nombre como padre de familia o el nombre de algún otro miembro de la familia;
- (b) La dirección de su hijo(a);
- (c) Un identificador personal, tal como el número de seguro social de su hijo(a) o su número de estudiante; o
- (d) Una lista de características personales u otra información que pueda hacer posible la identificación de su hijo(a) con una certeza razonable.

Aviso a los padres de familia

El Departamento de Educación de Nevada debe dar aviso que es apropiado informar completamente a los padres de familia acerca de la confidencialidad de la información de identificación personal, incluyendo:

1. Una descripción de la extensión en la que el aviso se da en la lengua materna de los diversos grupos de población en el Estado;
2. Una descripción de los niños(as) de quienes se conserva información de identificación personal, el tipo de información que se busca, los métodos que el estado pretende utilizar para recopilar la información (incluyendo las fuentes de quienes se obtiene la información) y los usos que se darán a la información;
3. Un resumen de las políticas y procedimientos que las agencias participantes deben seguir con respecto al almacenaje, divulgación a terceras personas, retención y destrucción de información de identificación personal; y
4. Una descripción de todos los derechos de los padres de familia y sus hijos(as) con respecto a esta información, incluyendo los derechos bajo FERPA y los reglamentos de implementación en 34 CFR Parte 99.

Previo a cualquier identificación, ubicación o actividad principal de evaluación (que también se conoce como "búsqueda del niño(a)"), se debe publicar o anunciar el aviso en los periódicos u otro medio de comunicación o ambos, con una circulación adecuada para informar a los padres de familia a lo largo del estado acerca de la actividad de localizar, identificar y evaluar a niños(as) con necesidad de educación especial y servicios afines.

Derechos de acceso

El distrito escolar² debe permitirle inspeccionar y revisar cualesquiera registros educativos relacionados con su hijo(a) que su distrito escolar haya recolectado, guardado o utilizado de conformidad con la Parte B de la IDEA. El distrito escolar debe cumplir con su solicitud de inspeccionar y revisar cualesquiera registros educativos acerca de su hijo(a) sin retraso innecesario y antes de cualquier reunión con respecto a un programa de educación individualizada (IEP, por sus siglas en inglés), o cualquier debido proceso de audiencia imparcial (incluyendo una reunión de resolución o una audiencia con respecto a disciplina) y en ningún caso más de 45 días calendario después que usted hizo la solicitud. Su derecho a inspeccionar y revisar registros educativos incluye:

1. Su derecho para una respuesta por parte del distrito escolar a su solicitud razonable de explicaciones e interpretaciones de los registros;
2. Su derecho a solicitar que el distrito escolar le proporcione copias de los registros si usted no puede inspeccionar o revisar los registros de manera efectiva a menos que reciba dichas copias; y
3. Su derecho a que su representante inspeccione y revise los registros.

² Los reglamentos de la IDEA federal utilizan el término "*agencias participantes*" para definir cualquier distrito escolar, agencia o institución que recaba, guarda o mantiene información de identificación personal o de la cual se obtiene la información, de conformidad con la Parte B de la IDEA. Debido a que este documento hace énfasis en la participación de los padres de familia con el distrito escolar local, "distrito escolar" se utiliza en esta sección en lugar del término más amplio "*agencia participante*."

El distrito escolar puede presumir que usted tiene autoridad para inspeccionar y revisar registros relacionados con su hijo(a) a menos que se advierta que usted no tiene dicha autoridad de conformidad con la ley estatal aplicable que rige asuntos tales como tutela o separación y divorcio.

Registro de acceso

Cada distrito escolar debe mantener un registro de las partes que obtienen acceso a registros educativos que se recaban, conservan o utilizan de conformidad con la Parte B de la IDEA (excepto el acceso por parte de padres de familia y empleados autorizados del distrito escolar), incluyendo el nombre y apellido de la parte, la fecha en que se dio el acceso y el propósito por el cual la parte tiene autorización para utilizar los registros.

Registros acerca de más de un hijo(a)

Si cualquier registro educativo incluye información acerca de más de un niño(a), los padres de esos niños(as) tienen el derecho a inspeccionar y revisar solamente la información relacionado con su hijo(a) o a que se le informe acerca de esa información específica.

Lista de tipos y ubicaciones de información

Bajo solicitud, cada distrito escolar debe proporcionarle una lista de los tipos y ubicaciones de los registros educativos que recolecta, mantiene o utiliza el distrito escolar.

Cuotas

El distrito escolar puede cobrar una cuota por las copias de los registros que se hicieron para usted de conformidad con la Parte B de la IDEA, si la cuota no evita que usted ejerza sus derechos de inspeccionar y revisar dichos registros. Un distrito escolar no puede cobrar una cuota por buscar o retirar información de conformidad con la Parte B de la IDEA.

Enmienda de registros a solicitud de los padres de familia

Si usted cree que la información en los registros educativos acerca de su hijo(a), que se recaba, guarda o utiliza de conformidad con la Parte B de la IDEA es inexacta, engañosa o viola la privacidad u otros derechos de su hijo(a), usted puede solicitar que el distrito escolar que conserva la información la cambie. El distrito escolar debe decidir si cambia o no la información de acuerdo con su solicitud dentro de un período de tiempo razonable desde la recepción de su solicitud. Si el distrito escolar rechaza cambiar la información de acuerdo a su solicitud, debe informarle sobre su rechazo y advertirle acerca del derecho a una audiencia para este propósito, tal como está descrito bajo el encabezado **Oportunidad de audiencia**.

Oportunidad de audiencia

El distrito escolar debe, a su solicitud, darle una oportunidad para una audiencia con el fin de desafiar información en los registros educativos referentes a su hijo(a) para asegurar que no es inexacta, engañosa o, de otra manera, violatoria de la privacidad u otros derechos de su hijo(a).

Procedimientos de audiencia

Una audiencia para desafiar información en registros educativos se debe conducir de acuerdo a los procedimientos para tales audiencias de conformidad con la FERPA.

Resultados de la audiencia

Si, como resultado de la audiencia, el distrito escolar decide que la información es inexacta, engañosa o, de otra manera, violatoria de la privacidad u otros derechos de su hijo(a), debe cambiar la información que corresponda e informarle por escrito. Si, como resultado de la audiencia, el distrito escolar decide que la información no es inexacta, engañosa o, de otra manera, violatoria de la privacidad u otros derechos de su hijo(a), debe informarle acerca de su derecho de colocar en los registros que mantiene acerca de su hijo(a) una declaración en la que comenta la información o que proporciona cualesquiera motivos por los que no está de acuerdo con la decisión del distrito escolar. Tal explicación que se coloca en los registros de su hijo(a) debe:

1. Guardarla el distrito escolar como parte de los registros de su hijo(a) por el tiempo en que el distrito escolar mantenga el registro o porción en debate; **y**
2. Si el distrito escolar divulga a cualquier parte los registros de su hijo(a) o la porción en debate, también debe divulgar la explicación a dicha parte.

Consentimiento para divulgación de información de identificación personal

A menos que la información se contenga en registros educativos y la divulgación se autorice sin el consentimiento de los padres de familia de conformidad con la FERPA, se debe obtener su consentimiento antes de divulgar información de identificación personal a partes que no sean funcionarios de las agencias participantes. Excepto bajo las circunstancias que se especifican a continuación, no se

requiere su consentimiento antes de divulgar información de identificación personal a funcionarios de las agencias participantes con el propósito de cumplir con un requisito de la Parte B de la IDEA. Su consentimiento o el consentimiento de un niño(a) elegible que alcanzó la mayoría de edad conforme la ley estatal, se debe obtener antes de divulgar información de identificación personal a funcionarios de las agencias participantes que proporcionan o pagan los servicios de transición. Si su hijo asiste o asistirá a una escuela privada que no está localizada en el mismo distrito escolar en que usted reside, se debe obtener su consentimiento antes de divulgar cualquier información de identificación personal de su hijo(a) entre funcionarios del distrito escolar donde se ubica la escuela privada y los funcionarios del distrito escolar donde usted reside.

Garantías

Cada distrito escolar debe proteger la confidencialidad de la información de identificación personal en las etapas de recopilación, almacenaje, divulgación y destrucción. Un funcionario de cada distrito escolar debe asumir la responsabilidad de asegurar la confidencialidad de cualquier información de identificación personal; Todas las personas que recaban o utilizan información de identificación personal deben recibir capacitación o instrucción referente a las políticas y procedimientos de Nevada con respecto a la confidencialidad de conformidad con la Parte B de la IDEA y la FERPA. Cada distrito escolar debe mantener, para inspección pública, una lista actualizada con los nombres y puestos de los empleados dentro del distrito que pueden tener acceso a la información de identificación personal.

Destrucción de información

Su distrito escolar debe informarle cuando la información de identificación personal recabada, guardada o utilizada ya no es necesaria para proporcionar servicios educativos a su hijo(a). La información se debe destruir a solicitud suya. Sin embargo, un registro permanente del nombre y apellido de su hijo(a), dirección y número de teléfono, sus calificaciones, registro de asistencia, clases a las que asistió, grado escolar que completó y año que completó, se puede mantener sin limitación de tiempo.

PROCEDIMIENTO PARA PRESENTAR UNA QUEJA FORMAL ANTE EL ESTADO

DIFERENCIA ENTRE DEBIDO PROCESO DE AUDIENCIA POR QUEJA Y PROCEDIMIENTOS DE QUEJA DEL ESTADO

Los reglamentos de la Parte B de la IDEA establecen procedimientos separados para quejas del estado y debido proceso de quejas y audiencias. Como se explica a continuación, cualquier individuo u organización puede presentar una queja del estado en la que argumenta una infracción a cualquier requisito de la Parte B por un distrito escolar, el Departamento de Educación de Nevada o cualquier dependencia pública. Solamente usted o un distrito escolar puede presentar un debido proceso de queja por cualquier asunto relacionado con una propuesta o un rechazo para iniciar o cambiar la identificación, evaluación o ubicación educativa de un niño(a) con una discapacidad, o la provisión de una educación pública adecuada y gratuita (FAPE) al menor. Mientras el Departamento de Educación de Nevada generalmente debe resolver una queja del estado dentro de un plazo de 60 días calendario, a menos que el plazo se extienda apropiadamente, un oficial de debido proceso de audiencia imparcial debe escuchar un debido proceso de queja (si no se resolvió por medio de una reunión de resolución o a través de mediación) y emitir una decisión por escrito dentro de los 45 días calendario siguientes al final del período de resolución, tal como está descrito en este documento bajo el encabezado **PROCESO DE RESOLUCIÓN**, a menos que el oficial de audiencia otorgue una extensión específica del plazo a su solicitud o la del distrito escolar. Los procedimientos de queja del estado y el debido proceso de queja, resolución y audiencia están descritos más detalladamente a continuación.

PROCEDIMIENTOS DE ADOPCIÓN DE QUEJA DEL ESTADO

General

El Departamento de Educación de Nevada debe tener procedimientos escritos para:

1. Resolver cualquier queja, incluyendo una queja que presente una organización o individuo de otro estado,
2. La presentación de una queja con el Departamento de Educación de Nevada; **y**
3. La amplia difusión de los procedimientos de queja del estado a los padres de familia y otros individuos interesados, incluyendo los centros de capacitación e información para padres de familia, agencias de protección y defensa, centros de vida independiente y otras entidades apropiadas.

Remedios para el rechazo de servicios apropiados

Al resolver una queja del estado en la que el Departamento de Educación de Nevada encontró incumplimiento al proporcionar servicios apropiados, el Departamento de Educación debe abordar:

1. El incumplimiento al proporcionar servicios apropiados, incluyendo una acción correctiva apropiada para abordar las necesidades del niño(a); **y**
2. El proporcionar apropiadamente, en el futuro, los servicios para todos los niños(as) con discapacidades.

PROCEDIMIENTOS MÍNIMOS DE QUEJA DEL ESTADO

Límite de tiempo; procedimientos mínimos

El Departamento de Educación de Nevada debe incluir en sus procedimientos de queja del estado un límite de 60 días calendario después que se presenta la queja para:

1. Llevar a cabo una investigación independiente en las instalaciones, si el Departamento de Educación de Nevada determina que es necesaria una investigación;
2. Darle al denunciante la oportunidad de suministrar información adicional, ya sea oralmente o por escrito, acerca de los alegatos de la queja;
3. Proporcionar al distrito escolar la oportunidad de responder a la queja, incluyendo, como mínimo: (a) una propuesta para resolver la queja, como opción del distrito escolar; **y** (b) una oportunidad para que el padre de familia que presentó la queja y el distrito escolar estén de acuerdo, voluntariamente, a participar en una mediación;
4. Revisar toda la información relevante y hacer una determinación independiente de si el distrito escolar está o no en infracción con un requisito de la Parte B de la IDEA; **y**
5. Emitir una decisión por escrito para el demandante, la cual aborde cada alegato en la queja y contenga: (a) hallazgos de hechos y conclusiones; **y** (b) el motivo de la decisión final del Departamento de Educación de Nevada.

Extensión de tiempo; decisión final; implementación

Los procedimientos del Departamento de Educación de Nevada que se describieron anteriormente también deben:

1. Permitir una extensión del límite de tiempo de 60 días calendario únicamente si: (a) existen circunstancias excepcionales con respecto a una queja del estado en particular; **o** (b) el padre de familia y el distrito escolar u otra agencia pública que se involucró voluntariamente están de acuerdo en ampliar el tiempo para resolver el asunto por medio de la mediación o medios alternativos de resolución de disputa.

2. Incluir los procedimientos para la implementación efectiva de la decisión final del Departamento de Educación de Nevada, si fuera necesario, incluyendo: (a) actividades de asistencia técnica; (b) negociaciones; y (c) las acciones correctivas necesarias para alcanzar el cumplimiento.

Audiencias de quejas del estado y debido proceso de ley

Si se recibe una queja del estado, por escrito, que también es motivo de un debido proceso de audiencia tal como se describe bajo el encabezado **PRESENTACIÓN DE DEBIDO PROCESO DE QUEJA**, o la queja del estado contiene múltiples asuntos en los cuales uno o más son parte de dicha audiencia, el Departamento de Educación de Nevada debe dejar a un lado la queja del estado, o cualquier parte de la misma que se trata en el debido proceso de audiencia hasta que la audiencia finalice. Cualquier asunto en la queja del estado que no es parte del debido proceso de audiencia se debe resolver dentro del límite de tiempo y los procedimientos que se describieron anteriormente. Si un asunto que surgió en una queja del estado se decidió previamente en un debido proceso de audiencia que involucró a las mismas partes (usted y el distrito escolar), entonces la decisión del debido proceso de audiencia es vinculante con ese asunto y el Departamento de Educación de Nevada debe informar al demandante que la decisión es vinculante. El Departamento de Educación de Nevada debe resolver una queja que alegue el incumplimiento del distrito escolar en implementar la decisión del debido proceso de audiencia.

PRESENTACIÓN DE UNA QUEJA

Una organización o individuo puede presentar una queja del estado, por escrito y con firma, de conformidad con los procedimientos que se describen a continuación. La queja del estado debe incluir:

1. Declaración que un distrito escolar infringió un requisito de la Parte B de la IDEA o sus reglamentos;
2. Los hechos en los que se basa esta declaración.
3. Firma e información de contacto del demandante; y
4. Si hay supuestas infracciones con respecto a un niño(a) específico:
 - (a) Nombre y apellido del niño(a) y dirección de su domicilio;
 - (b) Nombre de la escuela a la que asiste el niño(a);
 - (c) En caso de un niño(a) o joven desamparado, la información de contacto disponible del niño(a), y el nombre de la escuela a la que asiste;
 - (d) Descripción de la naturaleza del problema del niño(a), incluyendo los hechos que se relacionan con el mismo; y
 - (e) Solución propuesta al problema hasta donde se tenga conocimiento y disponible a la parte que presenta la queja al momento en que dicha queja se presenta.

La queja debe alegar una infracción que ocurrió en un tiempo no mayor a un año previo a la fecha en que se recibe la queja, tal como se describe bajo el encabezado **PROCEDIMIENTOS DE ADOPCIÓN DE QUEJA DEL ESTADO**. La parte que presenta la queja del estado debe enviar una copia de la queja al distrito escolar que atiende al niño(a), al mismo tiempo que la parte presenta la queja ante el Departamento de Educación de Nevada.

MEDIACIÓN

General

El distrito escolar debe hacer la mediación disponible para permitirle a usted y al distrito escolar que resuelvan los desacuerdos que involucren cualquier asunto de conformidad con la Parte B de la IDEA, incluyendo aquello que surgió previo a la presentación del debido proceso de queja. Así, la mediación está disponible para resolver disputas de conformidad con la Parte B de la IDEA, ya sea que usted presente o no un debido proceso de queja para solicitar un debido proceso de audiencia tal como está descrito bajo el encabezado **PRESENTACIÓN DEL DEBIDO PROCESO DE QUEJA**.

Requisitos

Los procedimientos deben asegurar que el proceso de mediación:

1. Es voluntario, tanto de su parte como del distrito escolar;
2. No es usual el denegar o retrasar su derecho a un debido proceso de audiencia, o denegar cualesquiera otros derechos que usted tenga de conformidad con la Parte B de la IDEA; y
3. Lo conduce un mediador calificado e imparcial, quien tiene capacitación en técnicas efectivas de mediación.

El distrito escolar puede desarrollar procedimientos que ofrecen a los padres y escuelas que eligen no hacer uso del proceso de mediación, una oportunidad para reunirse, a una hora y en una ubicación de su conveniencia, con un tercero sin intereses:

1. Quien está bajo contrato con una entidad apropiada de resolución alternativa de disputa, o un centro de capacitación e información para padres de familia, o un centro comunitario de recursos para padres de familia en el estado; y
2. Quien le explicará los beneficios y alentará a hacer uso del proceso de mediación.

El Departamento de Educación de Nevada debe tener una lista de personas que son mediadores calificados y que conocen las leyes y reglamentos relacionados con la provisión de educación especial y servicios afines. El Departamento de Educación de Nevada debe seleccionar mediadores al azar, de forma rotativa u otras bases imparciales. El Departamento de Educación de Nevada es responsable del costo del proceso de mediación, incluyendo el costo de las reuniones. Cada reunión en el proceso de mediación se debe programar en un horario oportuno y realizarse en un lugar conveniente para usted y el distrito escolar. Si usted y el distrito escolar resuelven una disputa a través del proceso de mediación, ambas partes deben suscribir un acuerdo legalmente vinculante que establece la resolución y que:

1. Establece que todas las discusiones que se dieron durante el proceso de mediación permanecerán confidenciales y no podrán utilizarse como evidencia en cualquier debido proceso de audiencia o procedimiento civil posterior; y
2. Lo firman tanto usted como un representante del distrito escolar que tiene la autoridad de vincular al distrito escolar.

Un acuerdo de mediación por escrito y con firma es de cumplimiento obligatorio en cualquier tribunal estatal de jurisdicción competente (un tribunal que tiene la autoridad bajo la ley estatal de conocer este tipo de casos) o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos. Las discusiones que se dieron durante el proceso de mediación deben ser confidenciales. No podrán utilizarse como evidencia en ningún debido proceso de audiencia o procedimiento civil futuro de cualquier tribunal federal o tribunal estatal en Nevada.

Imparcialidad del mediador

El mediador:

1. No puede ser empleado del Departamento de Educación de Nevada o del distrito escolar que está involucrado o que cuida a su hijo(a); y
2. No puede tener interés personal o profesional que impliquen un conflicto con la objetividad del mediador.

La persona que de otra manera califique como mediador no se considera un empleado de un distrito escolar o del Departamento de Educación de Nevada únicamente porque le paga el Departamento de Educación de Nevada o el distrito escolar para fungir como mediador.

PROCEDIMIENTOS DE DEBIDO PROCESO DE QUEJA

PRESENTACIÓN DE DEBIDO PROCESO DE QUEJA

General

Usted o el distrito escolar puede presentar un debido proceso de queja sobre cualquier asunto relacionado con una propuesta o a un rechazo para iniciar o cambiar la identificación, evaluación o ubicación educativa de su hijo(a), o la provisión de una educación pública adecuada y gratuita (FAPE) a su niño(a). El debido proceso de queja debe alegar una infracción que ocurrió en un tiempo no mayor de dos años previo a que usted o el distrito escolar supiera o debiera haber sabido acerca de la supuesta acción que conforma la base del debido proceso de queja. El plazo anterior no se aplica si usted no pudo presentar un debido proceso de queja durante el mismo debido a que:

1. El distrito escolar específicamente tergiversó que había resuelto los asuntos que se identifican en la queja; o
2. El distrito escolar retuvo información que está requerido a entregarle de conformidad con la Parte B de la IDEA

Información para padres de familia

El distrito escolar debe informarle acerca de cualquier servicio legal gratuito o de bajo costo y otros servicios relevantes disponibles en el área si usted solicita la información, o si usted o el distrito escolar presentan un debido proceso de queja.

DEBIDO PROCESO DE QUEJA

General

Para poder solicitar una audiencia, usted o el distrito escolar (o su abogado o el abogado del distrito escolar) deberá presentar a la otra parte un debido proceso de queja. La queja debe incluir todo el contenido que se detalla a continuación y se debe mantener confidencial. Usted o el distrito escolar, quien presentó la queja, deberá a su vez proporcionarle una copia de la queja al Departamento de Educación de Nevada.

Contenido de la queja

El debido proceso de queja debe incluir:

1. Nombre del niño(a);
2. Dirección del domicilio del niño(a);
3. Nombre de la escuela del niño(a)
4. Si el niño(a) es un niño(a) o joven desamparado, la información de contacto del niño(a) y el nombre de la escuela del niño(a);
5. Descripción de la naturaleza del problema del niño(a) en relación con la acción que se propone o rechaza, incluyendo los hechos que se relacionan con el problema; y
6. Una propuesta de resolución del problema hasta donde se pueda conocer y estar disponible para usted o el distrito escolar en ese momento.

Aviso requerido previo a una audiencia en un debido proceso de queja

Usted o el distrito escolar no puede tener un debido proceso de audiencia hasta que usted o el distrito escolar (o su abogado o el abogado del distrito escolar), presente un debido proceso de queja que incluya la información que se detalló anteriormente.

Suficiencia de queja

Para que continúe un debido proceso de queja, es necesario que se le considere suficiente. El debido proceso de queja se considerará suficiente (que cumplió con los requisitos de contenido anteriores) a menos que la parte que recibe el debido proceso de queja (usted o el distrito escolar) notifique por escrito al oficial de audiencias y a la otra parte, dentro de los 15 días calendario siguientes a la recepción de la queja, que la parte receptora considera que el debido proceso de queja no cumple con los requisitos que se detallaron anteriormente. Dentro de los cinco días calendario siguientes a la recepción del aviso que la parte receptora (usted o el distrito escolar) considera insuficiente un debido proceso de queja, el oficial de audiencias debe decidir si el debido proceso de queja cumple con los requisitos que se detallaron anteriormente e informarles inmediatamente, por escrito, a usted y al distrito escolar.

Enmienda a la queja

Usted o el distrito escolar puede realizarle cambios a la queja únicamente si:

1. La otra parte aprueba los cambios por escrito y se le da oportunidad de resolver el debido proceso de queja a través de una reunión de resolución, que se describe más adelante; o
2. A más tardar cinco días antes del inicio del debido proceso de audiencia, el oficial de audiencias otorga la autorización para los cambios.

Si la parte demandante (usted o el distrito escolar) realizan cambios al debido proceso de queja, las fechas límite para la reunión de resolución (dentro de los 15 días calendario siguientes a la recepción de la queja) y el período de tiempo para la resolución (dentro de los 30 días calendario siguientes a la recepción de la queja) inician de nuevo en la fecha en que se presenta la enmienda a la queja.

Respuesta del distrito escolar a un debido proceso de queja

Si el distrito escolar no le envió un aviso escrito previo, tal como se describe bajo el encabezado **AVISO ESCRITO PREVIO**, con respecto al asunto de interés de su debido proceso de queja, el distrito escolar debe enviarle, dentro de los 10 días calendario siguientes a la recepción del debido proceso de queja, una respuesta que incluya:

1. Una explicación de por qué el distrito escolar propuso o rechazó la acción que se planteó en el debido proceso de queja;
2. Una descripción de otras opciones que consideró el comité del programa de educación individualizada (IEP) de su hijo(a), y las razones por las cuales esas se rechazaron esas opciones;
3. Una descripción de cada procedimiento de evaluación, análisis, registro o informe que el distrito escolar utilizó como base para la acción que se propuso o rechazó; y
4. Una descripción de los otros factores que son relevantes para la acción que propuso o rechazó el distrito escolar.

Proporcionar la información de los incisos anteriores, 1 a 4, no evita que el distrito escolar sostenga que su debido proceso de queja fue insuficiente.

Respuesta de la otra parte a un debido proceso de queja

Excepto lo que se establece en el subtítulo inmediatamente anterior, **Respuesta del distrito escolar a un debido proceso de queja**, la parte que recibe el debido proceso de queja debe, dentro de los 10 días calendario siguientes a la recepción de la queja, enviar a la otra parte una respuesta que aborde específicamente los problemas de la queja.

MODELO DE FORMULARIO

El Departamento de Educación de Nevada debe desarrollar modelos de formulario que le ayuden a presentar un debido proceso de queja y una queja del estado. Sin embargo, el Departamento de Educación de Nevada o el distrito escolar no pueden requerir que utilice estos modelos de formulario. De hecho, usted puede utilizar este formulario u otro modelo de formulario apropiado, siempre y cuando contenga la información que se requiere para presentar un debido proceso de queja o una queja del estado.

PROCESO DE RESOLUCIÓN

Reunión de resolución

Dentro de los 15 días calendario siguientes a la recepción del aviso de su debido proceso de queja y antes que inicie el debido proceso de audiencia, el distrito escolar debe convocar una reunión con usted y el miembro o miembros pertinentes del comité del programa de educación individualizada (IEP) que posean conocimiento específico de los hechos que se identifican en su debido proceso de queja. La reunión:

1. Debe incluir un representante del distrito escolar que tenga autoridad para tomar decisiones en nombre del distrito escolar; **y**
2. No puede incluir un abogado del distrito escolar a menos que a usted lo acompañe un abogado.

Usted y el distrito escolar determinan los miembros pertinentes del comité del IEP que asistirán a la reunión.

El propósito de la reunión es que usted pueda discutir su debido proceso de queja y los hechos que son la base de la queja, de manera que el distrito escolar tenga la oportunidad de resolver la disputa.

La reunión de resolución no es necesaria si:

1. Usted y el distrito escolar acuerdan, por escrito, renunciar a la reunión; **o**
2. Usted y el distrito escolar acuerdan utilizar el proceso de mediación, tal como se describe bajo el encabezado **MEDIACIÓN**.

Período de resolución

El debido proceso de audiencia puede realizarse si el distrito escolar no resuelve a su satisfacción el debido proceso de queja dentro de los 30 días calendario siguientes a la recepción del debido proceso de queja (durante el período de tiempo para el proceso de resolución). El plazo de 45 días calendario para emitir una decisión final inicia al vencimiento del período de resolución de 30 días calendario, con ciertas excepciones por ajustes hechos al período de resolución de 30 días calendario, tal como se describe a continuación. Excepto cuando usted y el distrito escolar acuerden renunciar al proceso de resolución o utilizar la mediación, su incumplimiento de participar en la reunión de resolución atrasará los plazos para el proceso de resolución y la audiencia del debido proceso hasta que usted acuerde participar en la reunión. Si después de hacer esfuerzos razonables y documentar dichos esfuerzos el distrito escolar no es capaz de lograr su participación en la reunión de resolución, el distrito escolar puede, al finalizar el período de resolución de 30 días calendario, solicitar que un oficial de audiencias declare sin lugar su debido proceso de queja. La documentación de dichos esfuerzos debe incluir un registro de los intentos del distrito escolar por llegar a un mutuo acuerdo sobre el lugar y hora, tales como:

1. Registros detallados de llamadas telefónicas hechas o que se intentaron y el resultado de esas llamadas;
2. Copias de la correspondencia que se le envió y cualquier respuesta que se recibió; y
3. Registros detallados de las visitas hechas a su casa o lugar de trabajo y el resultado de esas visitas.

Si el distrito escolar incumple en realizar la reunión de resolución dentro de los 15 días calendario siguientes a la recepción del aviso de su debido proceso de queja **o** incumple en participar en la reunión de resolución, usted puede solicitar que un oficial de audiencia ordene que dé inicio el plazo de 45 días calendario para el debido proceso.

Ajustes para el período de resolución de 30 calendario

Si usted y el distrito escolar acuerdan por escrito renunciar a la reunión de resolución, el plazo de 45 días calendario para el debido proceso de audiencia inicia al día siguiente. Después que la mediación o la reunión de resolución inicie y antes que finalice el período de resolución de 30 días calendario, si usted y el distrito escolar acuerdan por escrito que ningún acuerdo es posible, el plazo de 45 días calendario para el debido proceso de audiencia inicia al día siguiente. Si usted y el distrito escolar acuerdan utilizar el proceso de mediación, al finalizar el período de resolución de 30 días calendario, ambas partes pueden acordar por escrito continuar la mediación hasta que se llegue a un acuerdo. Sin embargo, si usted o el distrito escolar se retira del proceso de mediación, el plazo de 45 días calendario para el debido proceso de audiencia inicia al día siguiente.

Convenio resolutorio escrito

Si en la reunión de resolución se alcanza una resolución a la disputa, usted y el distrito escolar deben celebrar un acuerdo legalmente vinculante que:

1. Lo firme usted y un representante del distrito escolar que tenga la autoridad de vincular al distrito escolar; **y**

2. Es ejecutable en cualquier tribunal del estado de la jurisdicción competente (un tribunal de estado que posea la autoridad de escuchar este tipo de caso) o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos de América.

Período de revisión del acuerdo

Si usted y el distrito escolar celebran un acuerdo como resultado de una reunión de resolución, cualquiera de las partes (usted o el distrito escolar) puede anular el acuerdo dentro de los tres días hábiles siguientes al momento en que tanto usted como el distrito escolar firmaron el acuerdo.

AUDIENCIAS EN LOS DEBIDOS PROCESOS DE QUEJAS

DEBIDO PROCESO DE AUDIENCIA IMPARCIAL

General

Siempre que se presente un debido proceso de queja, usted o el distrito escolar involucrado en la disputa debe tener la oportunidad de tener un debido proceso de audiencia imparcial a la que convoque el distrito escolar, tal como se describe en las secciones anteriores: **DEBIDO PROCESO DE QUEJAS** y **PROCESO DE RESOLUCIÓN**.

Oficial de audiencia imparcial

Como mínimo, un oficial de audiencias:

1. No debe ser empleado del Departamento de Educación del Estado de Nevada o del distrito escolar involucrado en la educación o cuidado del niño(a). Sin embargo, una persona no es empleado del Departamento de Educación de Nevada únicamente porque el Departamento de Educación de Nevada le paga por fungir como oficial de audiencias;
2. No debe tener interés personal o profesional que cause conflictos con la objetividad del oficial en la audiencia.
3. Debe estar bien informado y comprender las disposiciones de la IDEA y los reglamentos federales y estatales correspondientes a la IDEA, e interpretaciones legales de la IDEA hechas por tribunales federales y estatales; **y**
4. Debe tener conocimiento y capacidad para dirigir audiencias, y para tomar y escribir decisiones consecuentes con la práctica legal estándar y apropiada.

El Departamento de Educación de Nevada mantiene un listado de aquellas personas que fungen como oficiales de audiencia, la cual incluye una declaración de las calificaciones de cada oficial de audiencia.

Tema en cuestión del debido proceso de audiencia

La parte (usted o el distrito escolar) que solicitó el debido proceso de audiencia no puede presentar asuntos en el debido proceso de audiencia que no se abordaron en el debido proceso de queja, a menos que la otra parte esté de acuerdo.

Plazo para solicitar una audiencia

Usted o el distrito escolar debe solicitar una audiencia imparcial para un debido proceso de queja dentro de los dos años siguientes a la fecha en que usted o el distrito escolar tuvo conocimiento o debió tener conocimiento del asunto que se abordó en la queja.

Excepciones al plazo

El plazo anterior no se le aplica si usted no pudo presentar un debido proceso de queja porque:

1. El distrito escolar específicamente tergiversó que había resuelto el problema o asunto que usted presentó en su queja; **o**
2. El distrito escolar retuvo información que está requerido a entregarle de conformidad con la Parte B de la IDEA.

DERECHOS DE AUDIENCIA

General

Cualquier parte en el debido proceso de audiencia (incluyendo una audiencia en relación con procedimientos disciplinarios) o en una apelación, tal como se describe bajo el subtítulo **Apelación de decisiones; revisión imparcial** tiene derecho a:

1. Que lo represente un consejero;
2. Que lo acompañe y aconsejen personas con conocimientos especiales o capacitación con respecto a los problemas de los niños con discapacidades.
3. Presentar evidencia y confrontar, interrogar y solicitar la asistencia de testigos;
4. Prohibir que en la audiencia se presente cualquier evidencia que se le presentó a la otra parte al menos cinco días hábiles antes de la audiencia;
5. Obtener un registro escrito o electrónico, si lo solicita, palabra por palabra, de la audiencia; **y**
6. Obtener por escrito o, si lo solicita, de manera electrónica los hallazgos del hecho y las decisiones.

Divulgación adicional de la información

Al menos cinco días hábiles antes del debido proceso de audiencia, usted y el distrito escolar deben divulgar mutuamente todas las evaluaciones completadas hasta esa fecha y las recomendaciones con base en aquellas evaluaciones que usted o el distrito escolar pretenden utilizar en la audiencia. Un oficial de audiencia puede impedir que cualquier parte que incumpla con este requisito presente en la audiencia la evaluación o recomendación pertinente sin el consentimiento de la otra parte.

Derechos de los padres en las audiencias

A usted se le debe dar el derecho de:

1. Tener presente a su hijo(a);
2. Abrir la audiencia al público; **y**
3. Obtener, sin ningún costo, el registro de la audiencia, los hallazgos del hecho y las decisiones.

DECISIONES DE LA AUDIENCIA

Decisión del oficial de audiencias

La decisión del oficial de audiencias sobre si su hijo(a) recibió una educación pública adecuada y gratuita (FAPE) o no, se debe basar en fundamentos reales. En los asuntos que argumentan una infracción al procedimiento, el oficial de audiencias puede encontrar que su hijo(a) no recibió FAPE únicamente si las insuficiencias procesales:

1. Interfirieron con el derecho de su hijo(a) a una educación pública adecuada y gratuita (FAPE);
2. Interfirieron significativamente con su oportunidad de participar en el proceso de toma de decisiones acerca de la provisión de una educación pública adecuada y gratuita (FAPE) para su hijo(a); **o**
3. Provocaron la privación de un beneficio educativo.

Ninguna de las disposiciones descritas anteriormente puede interpretarse para evitar que un oficial de audiencias ordene al distrito escolar que cumpla con los requisitos en la sección de garantías procesales de las normas federales de conformidad con la Parte B de la IDEA (34 CFR §§300.500 al 300.536).

Ninguna de las disposiciones bajo los encabezados: **CÓMO PRESENTAR UN DEBIDO PROCESO DE QUEJA; DEBIDO PROCESO DE QUEJA; MODELO DE FORMULARIOS; PROCESO DE RESOLUCIÓN; DEBIDO PROCESO DE AUDIENCIA IMPARCIAL; DERECHOS DE AUDIENCIA; y DECISIONES DE LA AUDIENCIA** (34 CFR §§300.507 al 300.513) puede afectar su derecho a presentar una apelación a la decisión de la audiencia del debido proceso ante el Departamento de Educación del Estado de Nevada.

Solicitud separada para un debido proceso de audiencia

Nada en la sección de garantías procesales de las normas federales de conformidad con la Parte B de la IDEA (34 CFR §§300.500 al 300.536) se puede interpretar para evitar que usted presente un debido proceso de queja separado con respecto a un asunto diferente al debido proceso de queja que ya presentó.

Hallazgos y decisión al panel consultivo y público general

Después de eliminar cualquier información de identificación personal, el Departamento de Educación de Nevada debe:

1. Proporcionar al panel consultivo de educación especial del estado los hallazgos y decisiones del debido proceso de audiencia o apelación; **y**
2. Poner a disposición del público dichos hallazgos y decisiones.

APELACIONES

FINALIDAD DE LA DECISIÓN; APELACIÓN; REVISIÓN IMPARCIAL

Finalidad de la decisión de la audiencia

La decisión que se toma en un debido proceso de audiencia (incluyendo una audiencia en relación con procedimientos disciplinarios) es final, excepto que cualquier parte involucrada en la audiencia (usted o el distrito escolar) apele la decisión ante el Departamento de Educación de Nevada.

Apelación de decisiones; revisión imparcial

Si los hallazgos y la decisión de la audiencia dañan a una parte (usted o el distrito escolar), se puede llevar una apelación ante el Departamento de Educación de Nevada. Una parte puede apelar la decisión del oficial de audiencias dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la decisión. Una parte de la audiencia puede presentar una contra apelación dentro de los 10 días siguientes a que la parte reciba el aviso de la apelación inicial.

Si hay una apelación, el Superintendente del Departamento de Educación de Nevada asignará un oficial de revisión estatal, quien dirigirá una revisión imparcial de los hallazgos y la decisión que se apelan. El oficial de revisión estatal que realiza la revisión deberá:

1. Examinar todo el registro de la audiencia;
2. Asegurar que los procedimientos en la audiencia fueron consistentes con los requisitos del debido proceso;
3. Buscar evidencia adicional, si fuera necesario. Si se lleva a cabo una audiencia para recibir evidencia adicional, aplican los derechos de audiencia que se describieron anteriormente bajo el encabezado **DERECHOS DE AUDIENCIA**;
4. Dar a las partes la oportunidad de presentar un argumento oral o escrito, o ambos, a discreción del oficial de revisión;
5. Tomar una decisión independiente al completar la revisión; **y**
6. Darle a usted y al distrito escolar una copia escrita o, a solicitud, una copia electrónica de los hallazgos del hecho y las decisiones.

Hallazgos y decisión al panel consultivo y público general

Después de eliminar cualquier información de identificación personal, el Departamento de Educación de Nevada debe:

1. Proporcionar al panel consultivo de educación especial del estado los hallazgos y decisiones de la apelación; **y**
2. Poner a disposición del público dichos hallazgos y decisiones.

Finalidad de la decisión de la revisión

La decisión que tome el oficial de revisión estatal es definitiva, a menos que usted o el distrito escolar presente una acción civil, tal como se describe a continuación.

PLAZOS Y CONVENIENCIA DE LAS AUDIENCIAS Y REVISIONES

El distrito escolar debe asegurarse de que, a más tardar 45 días calendario después del vencimiento del período de 30 días calendario para las reuniones de resolución, **o**, tal como se describe en el subtítulo **Ajustes para el período de resolución de 30 días calendario**, a más tardar 45 días calendario después del vencimiento del período de tiempo ajustado:

1. Se alcance una decisión final en la audiencia; **y**
2. Se le envíe por correo una copia de la decisión, tanto a usted como al distrito escolar.

El Departamento de Educación de Nevada debe asegurarse de que, a más tardar 30 días calendario después de recibir la solicitud para una revisión:

1. Se alcance una decisión final en la revisión; **y**
2. Se le envíe por correo una copia de la decisión, tanto a usted como al distrito escolar.

Un oficial de audiencias o de revisión puede otorgar extensiones de tiempo específicas más allá de los períodos que se establecieron anteriormente (45 días calendario para una decisión de audiencia y 30 días calendario para una decisión de revisión) si usted o el distrito escolar solicitan una extensión específica del plazo. Cada audiencia y revisión que incluya argumentos orales se debe realizar en un lugar y hora razonablemente convenientes para usted y su hijo(a).

ACCIONES CIVILES, INCLUYENDO EL PERÍODO DE TIEMPO PARA PRESENTAR DICHAS ACCIONES

General

Cualquier parte (usted o el distrito escolar) que no esté de acuerdo con los hallazgos y la decisión de la revisión a nivel estatal, tiene el derecho de llevar a cabo una acción civil con respecto al asunto que se trató en el debido proceso de audiencia (incluyendo una audiencia en relación con procedimientos disciplinarios). La acción se puede llevar a un tribunal del estado de jurisdicción competente (un tribunal del estado que tenga la autoridad de escuchar este tipo de caso) o a un tribunal de distrito de los Estados Unidos sin importar el monto en disputa.

Limitación de tiempo

La parte (usted o el distrito escolar) que lleva la acción deberá tener 90 días calendario a partir de la recepción de la decisión del oficial de revisión estatal para presentar una acción civil.

Procedimientos adicionales

En cualquier acción civil, el tribunal:

1. Recibe los registros de los procedimientos administrativos;
2. Escucha la evidencia adicional a su solicitud o a solicitud del distrito escolar; **y**

3. Fundamenta su decisión en la preponderancia de la evidencia y otorga la compensación que el tribunal determine que es apropiada.

Jurisdicción de los tribunales de distrito

Los tribunales de distrito de los Estados Unidos tienen la autoridad para dictaminar en acciones que se lleven a cabo de conformidad con la Parte B de la IDEA sin importar el monto en disputa.

Reglamento de construcción

Nada en la Parte B de la IDEA restringe o limita los derechos, procedimientos y recursos disponibles de conformidad con la Constitución de EE.UU., la Ley de americanos con discapacidades de 1990, el Título V de la Ley de rehabilitación de 1973 (Sección 504), u otras leyes federales que protegen los derechos de los niños con discapacidades, excepto que antes de presentar una acción civil de conformidad con estas leyes en busca de compensación que también esté disponible de conformidad con la Parte B de la IDEA, se deben agotar los procedimientos del debido proceso que se describieron anteriormente, en la misma medida en que se requeriría si la parte presentara la acción de conformidad con la Parte B de la IDEA. Esto quiere decir que usted puede tener a su disponibilidad recursos de conformidad con otras leyes que se traslapan con aquellas disponibles de conformidad con la IDEA, pero en general, para obtener compensación conforme a estas otras leyes, usted primero debe utilizar los recursos administrativos disponibles de conformidad con la IDEA (por ejemplo: debido proceso de queja, reunión de resolución y procedimientos del debido proceso de audiencia) antes de dirigirse directamente a un tribunal.

LA UBICACIÓN DEL NIÑO(A) DURANTE EL DEBIDO PROCESO DE QUEJA Y LA AUDIENCIA, ESTÁ PENDIENTE

Excepto lo que se estipula a continuación, bajo el encabezado ***PROCEDIMIENTOS PARA DISCIPLINAR A NIÑOS CON DISCAPACIDADES***, una vez se envió el debido proceso de queja a la otra parte, durante el período de tiempo del proceso de resolución y mientras se espera la decisión de cualquier debido proceso de audiencia imparcial o procedimientos del tribunal, su hijo(a) debe permanecer en su actual ubicación educativa. Si el debido proceso de queja involucra una solicitud para iniciar la admisión a una escuela pública, su hijo(a), con su consentimiento, deberá ubicarse en el programa regular de escuela pública hasta la terminación de todos dichos procedimientos. Si el debido proceso de queja involucra una solicitud para iniciar los servicios de conformidad con la parte B de la IDEA para un niño(a) que se encuentra en transición de estar bajo los servicios conforme a la Parte C de la IDEA a la Parte B de la IDEA, y ya no es elegible para los servicios de la Parte C porque ya cumplió tres años de edad, no se requiere que el distrito escolar brinde los servicios de la Parte C que el niño(a) recibía. Si se considera que el niño es elegible de conformidad con la Parte B de la IDEA y usted autoriza que el niño(a) reciba educación especial y servicios relacionados por primera vez, mientras se esperan los resultados de los procedimientos el distrito escolar debe brindar dicha educación especial y servicios relacionados que no están en disputa (aquellos que usted y el distrito escolar acordaron).

HONORARIOS DEL ABOGADO

General

En cualquier acción o procedimiento que se lleve de conformidad con la Parte B de la IDEA, si usted prevalece, el tribunal, a su discreción, le puede otorgar una cantidad razonable por los honorarios del abogado como parte de los costos a su favor. En cualquier acción o procedimiento que se lleve de conformidad con la Parte B de la IDEA, el tribunal, a su discreción, le puede otorgar al distrito escolar que prevalezca una cantidad razonable por los honorarios del abogado como parte de los costos, para que lo pague su abogado si este: (a) presentó una queja o caso judicial que el tribunal considere frívolo, irracional o sin fundamento; o (b) continuó litigando después que el litigio se tornara claramente frívolo, irracional o sin fundamento.

En cualquier acción o procedimiento que se lleve de conformidad con la Parte B de la IDEA, el tribunal, a su discreción, puede otorgar al distrito escolar que prevalezca una cantidad razonable por los honorarios del abogado como parte de los costos, para que lo pague usted o su abogado, si presenta una solicitud para un debido proceso de audiencia o un caso judicial posterior por un propósito no apropiado, tal como acoso, provocar retrasos innecesarios o aumentar innecesariamente el costo del procedimiento.

Adjudicación de honorarios

Un tribunal otorga honorarios razonables para el abogado de la siguiente manera:

1. Los honorarios se deben basar en las tarifas que prevalecen en la comunidad en donde surgió la acción o audiencia, por el tipo y calidad de los servicios que prestó. No se pueden utilizar bonificaciones o multiplicadores al calcular los honorarios que se otorgan.
2. No se pueden otorgar honorarios y no se pueden rembolsar costos relacionados en cualquier acción o procedimiento de

conformidad con la Parte B de la IDEA por servicios que realizó después que se le presente a usted una oferta escrita de avenencia si:

- a. La oferta se hizo dentro del plazo prescrito por la Regla 68 de las Reglas Federales del Procedimiento Civil o, en caso de un debido proceso de audiencia o una revisión a nivel estatal, en cualquier momento más de 10 días calendario antes del inicio del procedimiento;
- b. La oferta no se acepta dentro de un plazo de 10 días calendario; **y**
- c. El tribunal u oficial de audiencias administrativas encuentra que la compensación que usted obtuvo finalmente no es más favorable que la oferta de avenencia.

A pesar de estas restricciones, se le pueden otorgar honorarios y costos relacionados al abogado si usted prevalece y se le justificó sustancialmente al rechazar la oferta de avenencia.

3. No se pueden otorgar honorarios con relación a cualquier reunión de comité del Programa de educación individualizada (IEP), a menos que la reunión se lleve a cabo como resultado de un procedimiento administrativo o una acción judicial. No se pueden otorgar honorarios para una mediación tal como se describe bajo el encabezado **MEDIACIÓN**.

Una reunión de resolución, tal como se describe bajo el encabezado **Reunión de resolución**, no se considera una reunión a la que se convocó como resultado de una audiencia administrativa o acción judicial, y tampoco se le considera una audiencia administrativa o acción judicial para propósitos de estas disposiciones de honorarios para el abogado.

El tribunal reduce, si es apropiado, el monto de los honorarios que se otorgaron para el abogado de conformidad con la Parte B de la IDEA, si el tribunal encuentra que:

1. Usted o su abogado, durante el curso de la acción o del procedimiento, retrasaron sin razón la resolución final de la disputa;
2. El monto de los honorarios para el abogado que de otra manera se autorizó para otorgarla, excede irracionalmente la tarifa por hora que prevalece en la comunidad por servicios similares para abogados de similar destreza, reputación y experiencia.
3. El tiempo que se invirtió y los servicios legales que se prestaron se consideran excesivos, considerando la naturaleza de la acción o procedimiento; **o**
4. El abogado que lo(a) representó no le proporcionó al distrito escolar la información apropiada en el aviso de solicitud del debido proceso, tal como se describe bajo el encabezado **DEBIDO PROCESO DE QUEJA**. Sin embargo, el tribunal no puede reducir los honorarios si encuentra que el distrito escolar retrasó irracionalmente la resolución final de la acción o procedimiento, o si hubo una infracción a las disposiciones de las garantías procesales de conformidad con la Parte B de la IDEA.

PROCEDIMIENTOS AL DISCIPLINAR NIÑOS CON DISCAPACIDADES

AUTORIDAD DEL PERSONAL DE LA ESCUELA

Determinación caso por caso

El personal de la escuela puede considerar cualquier circunstancia única con base en cada caso al determinar si un cambio de ubicación, hecho de acuerdo con los siguientes requisitos en relación con la disciplina, es apropiado para un niño(a) con discapacidad que infringe el Código de conducta del estudiante de la escuela.

General

En la medida en que tomen dicha acción para niños con discapacidades, el personal de la escuela puede, por no más de **10 jornadas escolares** consecutivas, retirar a un niño con discapacidad, quien infringió el código de conducta de su actual ubicación, hacia un entorno educativo alternativo provisional y adecuado (el cual debe determinar el comité del Programa de educación individualizada (IEP, por sus siglas en inglés) del niño(a)), otro ambiente o suspenderlo. El personal de la escuela también puede imponer retiros adicionales al niño(a) por no más de **10 jornadas escolares** consecutivas en ese mismo año escolar por diferentes incidentes de mala conducta, siempre que esos retiros no constituyan un cambio de ubicación (consulte **CAMBIO DE UBICACIÓN DEBIDO A RETIROS DISCIPLINARIOS** para su definición, a continuación). Una vez se retiró el niño(a) con discapacidad de su actual ubicación por un total de **10 jornadas escolares** en el mismo año escolar, el distrito escolar debe, durante cualquiera de los días posteriores al retiro en ese año escolar, proporcionar los servicios en la medida que se exige bajo el subtítulo **Servicios**.

Autoridad adicional

Si el comportamiento que infringió el código de conducta del estudiante no fue una manifestación de la discapacidad del niño(a) (consulte **Determinación de la manifestación**, a continuación) y el cambio disciplinario de ubicación excediera **10 jornadas escolares** consecutivas, el personal de la escuela puede aplicar los procedimientos disciplinarios a ese niño(a) con discapacidades de la misma manera y por el mismo tiempo que se le aplicarían a un niño(a) sin discapacidades, excepto que la escuela debe proporcionar los servicios a ese niño(a) tal como se describe a continuación bajo **Servicios**. El comité del IEP del niño(a) determina el entorno educativo alternativo provisional para dichos servicios.

Servicios:

Los servicios que se le deben proporcionar a un niño(a) con discapacidad al que se retiró de su ubicación actual se pueden proporcionar en un entorno educativo alterno provisional. El distrito escolar solamente tiene obligación de proporcionar los servicios a un niño(a) con discapacidad al que se le retiró de su ubicación actual por **10 jornadas escolares o menos** en ese mismo año escolar, si proporciona los servicios a un niño(a) sin discapacidades al que se retiró de manera similar. Un niño(a) con discapacidad al que se retiró de su ubicación actual por **más de 10 jornadas escolares** debe:

1. Continuar recibiendo los servicios educativos, de manera que le permitan al niño(a) participar en el plan de estudios de educación general, aunque en otro entorno, y progresar en el cumplimiento de las metas que se establecieron en el IEP del niño(a); **y**
2. Recibir, según sea apropiado, una evaluación funcional del comportamiento y los servicios de intervención y modificaciones del comportamiento, que se diseñaron para abordar las infracciones de comportamiento para que no vuelvan a ocurrir.

Luego de que a un niño(a) con discapacidad se le retiró de su actual ubicación por **10 jornadas escolares** en el mismo año escolar, y **si** el retiro actual es por **10 jornadas escolares** consecutivas o menos **y** si el retiro no es un cambio de ubicación (consulte la definición a continuación), **entonces** el personal de la escuela, en colaboración con al menos un maestro del niño(a), determina la extensión con la que se necesitan los servicios para permitir que el niño(a) participe en el plan de estudios de educación general, aunque en otro entorno, y que progrese hacia el cumplimiento de las metas que se establecieron en el IEP del niño(a). Si el retiro es un cambio de ubicación (consulte la definición a continuación), el comité del IEP del niño(a) determina los servicios apropiados para permitir que el niño(a) participe en el plan de estudios de educación general, aunque en otro entorno, y progrese hacia el cumplimiento de las metas que se establecieron en el IEP del niño(a).

Determinación de la manifestación

En un plazo de **10 jornadas escolares** a partir de cualquier decisión de cambio de ubicación del niño(a) con discapacidad debido a una infracción al código de conducta del estudiante (excepto por un retiro que es por **10 jornadas escolares** consecutivas o menos y no un cambio de ubicación), el distrito escolar, los padres de familia y los miembros pertinentes del comité del IEP (según lo determinaron los padres de familia y el distrito escolar) deben revisar toda la información relevante del expediente del estudiante, incluyendo el IEP del niño(a), cualquier observación del maestro y cualquier otra información relevante provista por los padres para determinar:

1. Si la conducta en cuestión la ocasionó o tuvo relación directa y sustancial con la discapacidad del estudiante; **o**
2. Si la conducta en cuestión fue resultado directo de la falta de implementación del IEP del niño(a) por parte del distrito escolar.

Si el distrito escolar, los padres de familia y los miembros del comité del IEP del niño(a) determinan que ninguna de estas condiciones se cumplieron, la conducta se debe determinar como una manifestación de la discapacidad del niño(a). Si el distrito escolar, los padres de familia y los miembros pertinentes del comité del IEP del niño(a) determinan que la conducta en cuestión fue resultado directo de la falta de implementación del IEP por parte del distrito escolar, el distrito escolar debe tomar medidas inmediatas para remediar esas deficiencias.

Determinación que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del niño(a)

Si el distrito escolar, los padres de familia y los miembros pertinentes del comité del IEP determinan que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del niño(a), el comité del IEP debe:

1. Realizar una evaluación funcional del comportamiento, a menos que el distrito escolar haya realizado una evaluación funcional del comportamiento antes que ocurriera la conducta que provocó el cambio de ubicación, e implementar un plan de intervención del comportamiento para el niño(a); **o**
2. Si ya se desarrolló un plan de intervención para el comportamiento, revisarlo y modificarlo conforme sea necesario para abordar la conducta.

Excepto a lo que se describe bajo el subtítulo **Circunstancias Especiales**, el distrito escolar debe regresar al niño(a) a la ubicación de donde se le retiró, a menos que los padres de familia y el distrito estén de acuerdo en con un cambio de ubicación como parte de la modificación del plan de intervención para el comportamiento.

Circunstancias especiales

Sea o no que el comportamiento fue una manifestación de la discapacidad del niño(a), el personal de la escuela puede retirar al estudiante a un entorno educativo alterno provisional (determinado por el comité del IEP del niño(a)) hasta por 45 jornadas escolares, si el niño:

1. Lleva un arma (consulte la definición a continuación) a la escuela o tiene un arma en la escuela, en las instalaciones de la escuela o en un acto escolar bajo la jurisdicción del distrito escolar;
2. Se sabe que tiene o utiliza drogas ilegales (consulte la definición a continuación), o vende o incita la venta de sustancias

controladas (consulte la definición a continuación) mientras se encuentra en la escuela, en las instalaciones de la escuela o en un acto escolar bajo la jurisdicción del distrito escolar; o

3. Infringió serias lesiones corporales (consulte la definición a continuación) sobre otra persona mientras se encuentra en la escuela, en las instalaciones de la escuela o en un acto escolar bajo la jurisdicción del distrito escolar.

Definiciones

Sustancia controlada se refiere a una droga u otra sustancia identificada bajo los catálogos I, II, III, IV o V de la sección 202(c) de la Ley de Sustancias Controladas (21 U.S.C. 812(c)). *Droga ilegal* se refiere a una sustancia controlada pero no incluye una sustancia controlada que se posee o utiliza legalmente bajo la supervisión de un profesional con licencia del cuidado de la salud o se posee o utiliza bajo cualquier otra autoridad de conformidad con esa Ley o de conformidad con cualquier otra disposición de la ley federal. *Seria lesión corporal* tiene el significado que se da al término "serias lesiones corporales" en el párrafo (3) de la subsección (h) de la sección 1365 del Título 18, Código de Estados Unidos. *Arma* tiene el significado que se le da al término "armas peligrosas" en el párrafo (2) de la primera subsección (g) de la sección 930 del Título 18, Código de Estado Unidos.

Notificación

En la fecha que se toma la decisión de realizar un retiro que es un cambio de ubicación del niño(a) debido a una infracción a un código de conducta del estudiante, el distrito escolar debe informarles a los padres de familia acerca de esa decisión y proporcionarles un aviso de las garantías procesales (una copia de este documento).

CAMBIO DE UBICACIÓN DEBIDO A RETIROS DISCIPLINARIOS

El retiro de un niño(a) con discapacidad de su actual ubicación educativa es un **cambio de ubicación** si:

1. El retiro es por más de 10 jornadas escolares consecutivas; o
2. El niño(a) estuvo sujeto a una serie de retiros que constituyen un patrón porque:
 - a. La serie de retiros suma más de 10 jornadas escolares en un año escolar;
 - b. La conducta del niño(a) es sustancialmente similar a la conducta del niño(a) en incidentes previos que provocaron una serie de retiros; y
 - c. Tales factores adicionales como la duración de cada retiro, la cantidad total de tiempo que se retiró al niño(a) y la proximidad entre cada uno de los retiros.

El distrito escolar determina, caso por caso, si el patrón de retiros constituye o no un cambio de ubicación y, si se desafía, es sujeto a revisión por medio del debido proceso y los procedimientos judiciales.

DETERMINACIÓN DEL ENTORNO

El comité del Programa de educación individualizada (IEP) debe determinar el entorno educativo alterno provisional para los retiros que son **cambios de ubicación** y retiros bajo los encabezados **Autoridad adicional** y **Circunstancias especiales**, anteriormente.

APELACIÓN

General

Los padres de un niño(a) con discapacidad pueden presentar un debido proceso de queja (consulte anteriormente) para solicitar un debido proceso de audiencia si no están de acuerdo con:

1. Cualquier decisión que se tome referente a la ubicación, de conformidad con estas disposiciones de disciplina; o
2. La determinación de manifestación descrita anteriormente.

El distrito escolar puede presentar un debido proceso de queja (consulte anteriormente) para solicitar un debido proceso de audiencia si considera que mantener la ubicación actual del niño(a) podría sustancialmente provocar una lesión al niño(a) o a otros.

Autoridad del oficial de audiencias

El oficial de audiencias que cumpla con los requisitos descritos bajo el subtítulo **Oficial de audiencia imparcial** debe realizar el debido proceso de audiencia y tomar una decisión. El oficial de audiencias puede:

1. Regresar al niño(a) con discapacidad a la ubicación de donde se le retiró si el oficial de audiencias determina que el retiro fue una infracción a los requisitos que se describen bajo el encabezado **AUTORIDAD DEL PERSONAL DE LA ESCUELA**, o que el comportamiento del niño(a) fue una manifestación de su discapacidad; u

2. Ordenar un cambio de ubicación del niño(a) con discapacidad a un entorno educativo alternativo provisional y apropiado por no más de 45 jornadas escolares si el oficial de audiencias determina que mantener la ubicación actual del niño(a) podría sustancialmente provocar una lesión al niño(a) o a otros.

Estos procedimientos de audiencia se pueden repetir si el distrito escolar considera que regresar al niño(a) a su ubicación original podría sustancialmente provocar una lesión al niño(a) o a otros. Cuando un padre de familia o un distrito escolar presente un debido proceso de queja para solicitar dicha audiencia, se debe realizar una audiencia que cumpla con los requisitos que se describen bajo los encabezados **PROCEDIMIENTOS DEL DEBIDO PROCESO DE QUEJA, AUDIENCIAS EN LOS DEBIDOS PROCESOS DE QUEJA**, y **Apelación de decisiones; revisión imparcial**, excepto lo siguiente:

1. El Departamento de Educación de Nevada o el distrito escolar debe hacer arreglos para un debido proceso de audiencia acelerada, el cual debe llevarse a cabo dentro de las **20** jornadas escolares siguientes a la fecha en que se solicitó la audiencia y debe provocar una determinación dentro de las **10** jornadas escolares siguientes a la audiencia.
2. A menos que los padres y el distrito escolar acuerden por escrito renunciar a la reunión o acuerden usar mediación, una reunión de resolución debe llevarse a cabo dentro de los **siete** días calendario siguientes a la fecha en que se recibió el aviso del debido proceso de queja. La audiencia puede proceder a menos que el asunto se resuelva a satisfacción de ambas partes dentro de los **15** días calendario siguientes a la recepción del debido proceso de queja.
3. Un Estado puede establecer diferentes reglas de procedimiento para un debido proceso de audiencia acelerada que se estableció para otros debidos procesos de audiencia, pero a excepción de las fechas límite, esas reglas deben ser consistentes con las reglas en este documento con respecto a los debidos procesos de audiencia.

Una parte puede apelar la decisión del debido proceso de audiencia acelerada de la misma forma en que la parte puede apelar decisiones en otros debidos procesos de audiencia (consulte **APELACIONES**, anteriormente).

UBICACIÓN DURANTE LAS APELACIONES

Cuando, tal como se describe anteriormente, los padres de familia o el distrito escolar presentaron un debido proceso de queja en relación con asuntos disciplinarios, el niño(a) (a menos que los padres de familia y el distrito escolar acuerden lo contrario) debe permanecer en el entorno educativo alternativo provisional en espera de la decisión del oficial de audiencias o hasta el vencimiento del plazo del retiro, tal como se establece y describe bajo el encabezado **AUTORIDAD DEL PERSONAL DE LA ESCUELA**, cualquiera que suceda primero.

PROTECCIONES PARA NIÑOS NO APTOS AÚN PARA RECIBIR EDUCACIÓN ESPECIAL Y SERVICIOS RELACIONADOS

General

Si aún no se determina que un niño(a) es elegible para recibir educación especial y servicios relacionados e infringe un código de conducta del estudiante, pero el distrito escolar tenía conocimiento (según se determina a continuación) antes que ocurriera el comportamiento que provocó la acción disciplinaria, que el niño(a) es un niño(a) con discapacidad, el niño(a) puede hacer valer cualquiera de las protecciones que se describen en este aviso.

Bases de conocimiento para asuntos disciplinarios

Se debe considerar que un distrito escolar tiene conocimiento que un niño(a) es un niño(a) con discapacidad si, antes que ocurriera la conducta que provocó la acción disciplinaria:

1. Los padres del niño(a) expresan por escrito, al personal supervisor o administrativo de la agencia educativa apropiada o al maestro del niño(a), su inquietud con respecto a que su hijo(a) necesite educación especial y servicios relacionados;
2. Los padres de familia solicitan una evaluación con respecto a los requisitos para recibir educación especial y servicios relacionados de conformidad con la Parte B de la IDEA; **o**
3. El maestro del niño(a), o cualquier otro miembro del personal del distrito escolar, expresó directamente al director de educación especial del distrito escolar o a otro personal de supervisión del distrito escolar, sus inquietudes específicas con respecto a un patrón de comportamiento que demostró el niño(a).

Excepción

No se considerará que el distrito escolar tiene dicho conocimiento si:

1. Los padres del niño(a) no permitieron una evaluación del niño(a) o rechazaron los servicios de educación especial; **o**
2. El se evaluó al niño(a) y se determinó que no es un niño(a) con discapacidad de conformidad con la Parte B de la IDEA.

Condiciones que aplican si no hay una base de conocimiento

Si antes de tomar medidas disciplinarias en contra del niño(a), el distrito escolar no tiene conocimiento que el niño(a) es un niño(a) con discapacidad, tal como se describió anteriormente bajo los subtítulos **Bases de conocimiento para asuntos disciplinarios** y **Excepción**, se puede someter al niño(a) a las medidas disciplinarias que se aplican a los niños sin discapacidad que se involucran en comportamientos comparables. Sin embargo, si se hace una solicitud para evaluar a un niño(a) durante el período de tiempo en que está sujeto a medidas disciplinarias, la evaluación se debe realizar de manera acelerada. Hasta que se complete la evaluación, el niño(a) permanece en la ubicación educativa que determinaron las autoridades escolares, que puede incluir suspensión o expulsión sin servicios educativos. Si se determina que el niño(a) es un niño(a) con discapacidad, tomando en consideración la información de la evaluación que realizó el distrito escolar y la información que proporcionaron por los padres de familia, el distrito escolar debe proporcionarle educación especial y servicios relacionados de acuerdo con la Parte B de la IDEA, incluyendo los requisitos disciplinarios que se describieron anteriormente.

REFERENCIA A Y ACCIÓN POR AUTORIDADES DE CUMPLIMIENTO DE LA LEY Y JUDICIALES

La Parte B de la IDEA no:

1. Prohíbe que una agencia denuncie ante las autoridades pertinentes un crimen que cometió un niño(a) con discapacidad; **ni**
2. Evita el cumplimiento de la ley estatal y que las autoridades judiciales ejerzan sus responsabilidades con respecto a la aplicación de la ley federal y estatal a los crímenes que comete un niño(a) con discapacidad.

Transmisión de registros

Si un distrito escolar denuncia un crimen que cometió un niño(a) con discapacidad, el distrito escolar:

1. Debe asegurarse de que se transmitan las copias de los registros disciplinarios y de educación especial del niño(a), para que los consideren las autoridades a quienes la agencia denuncie el crimen; **y**
2. Puede transmitir copias de los registros disciplinarios y de educación especial del niño(a) únicamente en la medida que lo permita la FERPA.

REQUISITOS PARA LA UBICACIÓN UNILATERAL POR LOS PADRES DEL NIÑO(A) EN UNA ESCUELA PRIVADA CON GASTO PÚBLICO

GENERAL

La Parte B de la IDEA no exige que el distrito escolar pague el costo de educación, incluyendo educación especial y servicios relacionados, de su hijo(a) con discapacidad en una escuela o establecimiento privado si el distrito puso a disposición de su hijo(a) una educación pública adecuada y gratuita (FAPE) y si usted elige ubicar a su hijo(a) en una escuela o establecimiento privado. Sin embargo, el distrito escolar en donde se ubica la escuela privada debe incluir a su hijo(a) en la población cuyas necesidades se abordan de conformidad con las disposiciones de la Parte B con respecto a niños que sus padres los ubicaron en una escuela privada conforme a 34 CFR §§300.131 al 300.144.

Reembolso por ubicación en una escuela privada

Si su hijo(a) recibió anteriormente educación especial y servicios relacionados bajo la autoridad de un distrito escolar y usted elige inscribir a su hijo(a) en un establecimiento privado de educación preescolar, escuela primaria o secundaria sin el consentimiento o referencia del distrito escolar, el tribunal o el oficial de audiencias puede exigirle a la agencia que le reembolse el costo de esa inscripción si el tribunal o el oficial de audiencias encuentra que la agencia no puso a disposición de su hijo(a) una educación pública apropiada y gratuita (FAPE, por sus siglas en inglés) de manera oportuna antes a la inscripción y que la ubicación privada es apropiada. Un oficial de audiencias o tribunal puede considerar que su ubicación es apropiada, aún si la ubicación no cumple con los estándares estatales que aplican a la educación que proporciona el Departamento de Educación de Nevada y los distritos escolares.

Limitación del reembolso

El costo de reembolso que se describió en el párrafo anterior se puede reducir o rechazar:

1. Si: (a) En la reunión más reciente del Programa de educación individualizada (IEP, por sus siglas en inglés) a la que usted asistió antes de retirar a su hijo(a) de la escuela pública, usted no le informó al comité del IEP que rechazaba la ubicación propuesta por el distrito escolar para proporcionarle FAPE a su hijo(a), incluyendo la declaración de sus inquietudes y su intención de inscribir a su hijo(a) en una escuela privada con gasto público; o (b) si al menos 10 días hábiles (incluyendo cualesquiera feriados que ocurran en un día hábil) antes de retirar a su hijo(a) de la escuela pública, usted no dio aviso por escrito al distrito escolar acerca de esa información;
2. Si, antes de retirar a su hijo(a) de la escuela pública, el distrito escolar le proporcionó aviso escrito previo, acerca de su

intención de evaluar a su hijo(a) (incluyendo una declaración del propósito de la evaluación que era apropiada y razonable), pero usted no puso a disposición a su hijo(a) para la evaluación; **o**

3. Ante los hallazgos del tribunal que sus acciones fueron irracionales.

Sin embargo, el costo de reembolso:

1. No se debe reducir o rechazar por no cumplir con proporcionar el aviso si: (a) la escuela lo previno de proporcionar el aviso; (b) usted no recibió aviso de su responsabilidad de proporcionar el aviso que se describió anteriormente; o (c) si el cumplimiento de los requisitos que se mencionaron anteriormente podría provocar daño físico a su hijo(a); **y**
2. No se puede, a discreción del tribunal o de un funcionario de audiencias, reducir o rechazar porque los padres de familia no cumplieron con proporcionar el aviso que se requiere si: (a) los padres de familia son analfabetas o no pueden escribir en inglés; o (b) si el cumplimiento de los requisitos que se mencionaron anteriormente podría provocar serio daño emocional al niño(a).